



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 23 de febrero de 2017

N° 28225-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 5
(De martes 21 de febrero de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, HECHA EN ESTRASBURGO, EL 25 DE ENERO DE 1988, ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE ENMIENDA, HECHO EN PARÍS EL 27 DE MAYO DE 2010.

Ley N° 6
(De miércoles 22 de febrero de 2017)

QUE CREA EL MECANISMO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

LEY 5
De 21 de febrero de 2017

Por la cual se aprueba la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo, el 25 de enero de 1988, enmendada por el Protocolo de Enmienda, hecho en París el 27 de mayo de 2010

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, con Reservas, la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, que a la letra dice:

**CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA
EN MATERIA FISCAL**

PREÁMBULO

Los Estados Miembros del Consejo de Europa y los países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), signatarios de la presente Convención;

CONSIDERANDO que el desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios – a pesar de ser altamente beneficioso por sí mismo - ha incrementado las posibilidades de elusión y evasión fiscal y que, por lo tanto, se requiere incrementar la cooperación entre autoridades fiscales;

CELEBRANDO los diversos esfuerzos realizados en años recientes para combatir la evasión y elusión fiscal a nivel internacional, tanto en el ámbito bilateral como en el multilateral;

CONSIDERANDO que un esfuerzo coordinado entre Estados es necesario para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes;

RECONOCIENDO que la cooperación internacional puede jugar un importante papel para facilitar la adecuada determinación de obligaciones fiscales y para ayudar a asegurar sus derechos;

CONSIDERANDO que los principios fundamentales que otorgan a cada persona derechos y obligaciones, determinados de conformidad con un procedimiento legal apropiado, deberían ser reconocidos como aplicables a los asuntos fiscales en todos los Estados y dichos Estados deberían hacer lo posible por proteger los intereses legítimos de los contribuyentes, incluyendo la apropiada protección contra la discriminación y la doble tributación;



CONVENCIDOS, por tanto, que los Estados deberían adoptar medidas o proporcionar información, teniendo presente la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de datos personales;

CONSIDERANDO, el surgimiento de un nuevo ambiente de cooperación y deseando contar con un instrumento multilateral que permita al mayor número de Estados posible, obtener los beneficios del nuevo ambiente de cooperación y al mismo tiempo implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal;

DESEANDO celebrar una convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal,

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 1 Objeto y Ámbito Subjetivo de la Convención

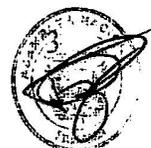
1. Sujeto a lo dispuesto por el Capítulo IV, las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. Dicha asistencia puede incluir, de considerarlo apropiado, medidas adoptadas por órganos judiciales.
2. Dicha asistencia administrativa incluirá:
 - a. intercambio de información, incluyendo auditorías fiscales simultáneas y participación en auditorías en el extranjero;
 - b. asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y
 - c. la notificación o traslado de documentos.
3. Las Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

Artículo 2 Impuestos comprendidos

1. La presente Convención se aplicará:
 - a. a los siguientes impuestos:
 - i. impuestos sobre la renta o utilidades,
 - ii. impuestos sobre ganancias de capital, los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades,



- iii. impuestos sobre el patrimonio neto, que se exijan en nombre de una de las Partes; y
- b. a los siguientes impuestos:
- i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;
 - ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;
 - iii. impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte, en particular:
 - A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;
 - B. impuestos sobre bienes inmuebles;
 - C. impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas;
 - D. impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos;
 - E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;
 - F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;
 - G. cualquier otro impuesto;
 - iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii
 - v. anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.
2. Los impuestos actuales a los que se aplica la Convención se encuentran enlistados en el Anexo A, en las categorías a las que se refiere el párrafo 1.
 3. Las Partes deberán notificar al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en adelante referidos como los “depositarios”) de cualquier modificación que se deba realizar al Anexo A como resultado de una modificación de la lista mencionada en el párrafo 2. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.



4. La Convención también aplicará, a partir de su adopción, a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezca en un Estado Contratante con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención, con respecto a dicha Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos actuales incluidos en el Anexo A y que, en dicho caso, esa Parte deba notificar a uno de los depositarios de la adopción del impuesto en cuestión.

CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

Artículo 3 Definiciones

1. Para los efectos de la presente Convención, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - a. las expresiones “Estado requirente” y “Estado requerido” significan respectivamente cualquier Parte que solicite asistencia administrativa en materia fiscal y cualquier Parte a la que se le solicite otorgar dicha asistencia;
 - b. el término “impuesto” significa cualquier impuesto o contribución de seguridad social al que le sea aplicable la Convención de conformidad con el Artículo 2;
 - c. el término “crédito fiscal” significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados;
 - d. el término “autoridad competente” significa las personas y autoridades incluidas en el Anexo B;
 - e. el término “nacionales” en relación con una Parte, significa:
 - i. Todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte, y
 - ii. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente de esa Parte.

Para cada Parte que haya formulado una declaración con ese propósito, los términos mencionados anteriormente se entenderán en la forma en que se definan en el Anexo C.

2. Para la aplicación de la Convención por una de las Partes, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que le dé la legislación de esa Parte relativa a los impuestos comprendidos por la Convención.



3. Las Partes notificarán a uno de los depositarios de cualquier modificación a los Anexos B y C. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario en cuestión.

CAPÍTULO III FORMAS DE ASISTENCIA

Sección I Intercambio de Información

Artículo 4 Disposición General

1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta Sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención.
2. Eliminado.
3. Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.

Artículo 5 Intercambio de Información por solicitud

1. Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá otorgar al Estado requirente, cualquier información a la que se refiere el Artículo 4 relacionada con personas o transacciones específicas.
2. Si la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicho Estado deberá tomar las medidas necesarias para otorgar al Estado requirente la información solicitada.

Artículo 6 Intercambio de información automático

Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.

Artículo 7 Intercambio de información espontáneo

1. Una Parte, sin que exista solicitud previa, transmitirá a otra de las Partes la información de la que tenga conocimiento en las siguientes circunstancias:
 - a. la Parte mencionada en primer lugar tiene razones para suponer que existe una pérdida en la recaudación de impuestos de la otra Parte;



- b. una persona que esté sujeta a impuesto obtiene una reducción o exención de impuesto en la Parte mencionada en primer lugar, lo que generaría un incremento en el impuesto o la obligación de pagar impuesto en la otra Parte;
 - c. los tratos comerciales entre una persona sujeta a impuesto en una Parte y una persona sujeta a impuesto en otra de las Partes se conducen en uno o más países de tal forma que puede resultar en un ahorro de impuesto en cualquiera de las Partes o en ambas;
 - d. una Parte tiene razones para suponer que un ahorro de impuesto puede resultar de transferencias artificiales de utilidades dentro de grupos de empresas;
 - e. si la información enviada a la Parte mencionada en primer lugar por la otra Parte ha permitido que se obtenga información, la cual puede ser relevante para determinar obligaciones de pago de impuestos en esta última Parte.
2. Cada Parte tomará estas medidas e implementará estos procedimientos de la forma en que sea necesario para asegurar que la información descrita en el párrafo 1 esté disponible para transmitirse a otra de las Partes.

Artículo 8 Auditorías Fiscales Simultáneas

1. Dos o más Partes se consultarán, previa solicitud de alguna de ellas, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. Cada Parte interesada decidirá si desea o no participar en alguna auditoría fiscal simultánea.
2. Para efectos de esta Convención, una auditoría fiscal simultánea significa un acuerdo entre dos o más Partes para examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan un interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.

Artículo 9 Auditorías Fiscales en el Extranjero

1. Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.
2. Si se accede a dicha solicitud, la autoridad competente del Estado requerido, notificará lo más pronto posible a la autoridad competente del Estado requirente el lugar y la hora de la auditoría, la autoridad o los funcionarios designados para llevar a cabo la auditoría y los procedimientos y condiciones



requeridos por el Estado requerido para llevar a cabo la misma. Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal serán tomadas por el Estado requerido.

3. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes en la forma en que se describen en el párrafo 1. Dicha declaración puede hacerse o retirarse en cualquier tiempo.

Artículo 10 Información Contradictoria

Si una Parte recibe de otra Parte información sobre la situación fiscal de una persona que al parecer no coincide con la información que obra en su poder, deberá dar aviso a la Parte que le haya proporcionado la información.

Sección II Asistencia en el Cobro

Artículo 11 Cobro de Créditos Fiscales

1. Previa solicitud del Estado requirente y sujeto a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 aplicará únicamente a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado requirente y, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, que no sean impugnados.

Sin embargo, cuando el crédito sea en contra de una persona que no sea residente del Estado requirente, el párrafo 1 no será aplicable, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado.

3. La obligación de otorgar asistencia en el cobro de créditos fiscales relativos a una persona fallecida o a su patrimonio, se limita al valor del patrimonio o de la propiedad adquirida por cada beneficiario del patrimonio, dependiendo si el crédito se cobrará del patrimonio o de los mismos beneficiarios.

Artículo 12 Medidas precautorias

Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá, con el fin de obtener el cobro de un monto de impuesto, tomar medidas precautorias aun en el caso de que el crédito haya sido impugnado o no esté sujeto a un instrumento que permita su exigibilidad.



Artículo 13 Documentos que se anexan a la solicitud

1. La solicitud de asistencia administrativa de conformidad con esta sección deberá acompañarse de:
 - a. una declaración que manifieste que el crédito fiscal corresponde a un impuesto comprendido por la Convención y que, en el caso de su pago, no ha sido ni será impugnado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11;
 - b. una copia oficial del instrumento que permite su exigibilidad en el Estado requirente; y
 - c. cualquier otro documento que se requiera para su cobro o para tomar medidas precautorias.
2. El instrumento que permite la exigibilidad en el Estado requirente deberá, cuando sea apropiado y de conformidad con las disposiciones en vigor en el Estado requerido, ser aceptado, reconocido, completado o reemplazado, tan pronto como sea posible después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia, por un instrumento que permita su exigibilidad en este último Estado.

Artículo 14 Plazos

1. Las dudas acerca de cualquier periodo por el que un crédito fiscal no puede exigirse, se regirán por la legislación del Estado requirente. La solicitud de asistencia deberá ser específica en lo concerniente a ese periodo.
2. Los actos realizados por el Estado requerido para obtener un pago a partir de una solicitud de asistencia, los cuales tendrían el efecto de suspender o interrumpir el periodo mencionado en el párrafo 1, de conformidad con la legislación de ese Estado, también tendrán ese efecto en la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente acerca de dichos actos.
3. En cualquier caso, el Estado requerido no está obligado a cumplir con la solicitud de asistencia que sea presentada después de un periodo de quince años a partir de la fecha del instrumento original que permite la exigibilidad.

Artículo 15 Prioridad

El crédito fiscal por el que se otorgue asistencia en el cobro no tendrá en el Estado requerido alguna prioridad especialmente acordada para los créditos fiscales de ese Estado, aun si el procedimiento para exigir el pago que se utilice es el aplicable para sus propios créditos fiscales.



Artículo 16 Diferimiento de pago

El Estado requerido podrá permitir el diferimiento de pago o el pago en parcialidades si su legislación o práctica administrativa lo permite en circunstancias similares, pero primero deberá informar al Estado requirente.

Sección III Notificación o Traslado de Documentos

Artículo 17 Notificación o Traslado de Documentos

1. Cuando el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido notificará o trasladará los documentos al destinatario, incluyendo aquellos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por esta Convención.
2. El Estado requerido efectuará la notificación o traslado de documentos:
 - a. a través del método prescrito por su legislación interna para la notificación o traslado de documentos de naturaleza substancialmente similar;
 - b. en la medida de lo posible, a través del método solicitado por el Estado requirente o lo más parecido a dicho método de conformidad con su legislación interna.
3. Una Parte puede llevar a cabo la notificación o traslado de documentos directamente, a través de correo, respecto de una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte.
4. Nada de lo dispuesto en la Convención deberá interpretarse en el sentido de invalidar cualquier notificación o traslado de documentos por una Parte, de conformidad con su legislación interna.
5. Cuando un documento es notificado o trasladado de conformidad con este Artículo, no requerirá acompañarse de una traducción. Sin embargo, cuando el destinatario no entienda el idioma del documento, el Estado requerido deberá hacer los arreglos para que sea traducido o se haga un resumen del mismo en su idioma o en alguno de sus idiomas oficiales. Alternativamente, podrá solicitar al Estado requirente que traduzca el documento o que se acompañe un resumen en uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, del Consejo de Europa o de la OCDE.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 18 Información que deberá proporcionar el Estado requirente



1. Cuando sea apropiado, una solicitud de asistencia deberá indicar:
 - a. la autoridad o agencia que inició la solicitud formulada por la autoridad competente;
 - b. el nombre, el domicilio o cualquier otra información que ayude a la identificación de la persona con respecto a la cual se formuló la solicitud;
 - c. en el caso de una solicitud de información, la forma en la que el Estado requirente desea que esta le sea proporcionada, con el fin de satisfacer sus necesidades;
 - d. en el caso de una solicitud de asistencia en el cobro o medidas precautorias, la naturaleza del crédito fiscal, los componentes del mismo y los activos sobre los cuales puede recuperarse el crédito fiscal;
 - e. en el caso de que se solicite la notificación o traslado de documentos, la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado;
 - f. si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente y si se justifica de conformidad con los requerimientos del Artículo 21, párrafo 2, inciso g.
2. Tan pronto como obtenga alguna otra información relevante para la solicitud de asistencia, el Estado requirente se la enviará al Estado requerido.

Artículo 19 Eliminado

Artículo 20 Respuesta a la solicitud de asistencia

1. Si se cumple con la solicitud de asistencia, el Estado requerido informará al Estado requirente de la acción tomada y del resultado de la asistencia, tan pronto como sea posible.
2. Si se rechaza la solicitud, el Estado requerido informará al Estado requirente de dicha decisión y la razón de la misma, tan pronto como sea posible.
3. Si, con respecto a una solicitud de información, el Estado requirente ha especificado la forma en que desea que se le otorgue dicha información y el Estado requerido está en posición de hacerlo de tal manera, el Estado requerido otorgará la información en la forma en la que fue solicitada.

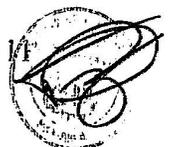
Artículo 21

Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.



2. A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretado en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:
 - a. llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;
 - b. llevar a cabo medidas que serían contrarias al orden público (*ordre public*);
 - c. suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;
 - d. suministrar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación pueda resultar contraria al orden público (*ordre public*);
 - e. otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los principios fiscales generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;
 - f. otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias;
 - g. otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa, excepto cuando el recurrir a dichas medidas puedan generar dificultades desproporcionadas;
 - h. otorgar asistencia en el cobro en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente.
3. Si la información es solicitada por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, el Estado requerido utilizará sus medidas para recabar la información solicitada, aun si el Estado requerido no necesita dicha información para sus propios fines fiscales. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones contenidas en esta Convención, pero en ningún caso dichas limitaciones, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a



proporcionar la información, únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información.

4. En ningún caso las disposiciones de esta Convención, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar información únicamente porque dicha información esté en posesión de un banco, otra institución financiera, agente o persona que actúe como agente o fiduciario o porque se relaciona con los derechos de propiedad de una persona.

Artículo 22 Secrecía

1. Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna.
2. Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión de lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y solo para los fines señalados. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con dichos impuestos.
3. Si una Parte formula una reserva de conformidad con el inciso a del párrafo 1 del Artículo 30, cualquier otra Parte que obtenga información de la Parte mencionada en primer lugar no utilizará dicha información en relación con un impuesto que se encuentre en una categoría que esté sujeta a reserva. De igual forma, la Parte que formule dicha reserva no utilizará la información obtenida de conformidad con esta Convención en relación con un impuesto de una categoría que esté sujeta a reserva.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, la información que reciba una Parte podrá ser utilizada para otros efectos cuando ello sea factible de conformidad con la legislación de la Parte que otorgue la información y la autoridad competente de esa Parte autorice dicho uso. La información que una Parte otorgue a otra Parte puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar.



Artículo 23 Procesos

1. Los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido de conformidad con esta Convención se presentarán solo ante el órgano correspondiente de ese Estado.
2. Los procesos relacionados con las medidas tomadas por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, en particular aquellas en materia de cobro, concernientes a la existencia o al monto del crédito fiscal o al instrumento que permite su exigibilidad, se llevarán a cabo solo ante el órgano correspondiente de ese Estado. Si se presentan dichos procesos, el Estado requirente informará al Estado requerido el cual suspenderá el procedimiento pendiente de decisión en el órgano en cuestión. Sin embargo, el Estado requerido deberá, en caso de ser solicitado por el Estado requirente, tomar medidas precautorias para asegurar su cobro. El Estado requerido también puede ser informado de dichos procesos por cualquier persona interesada. Al recibir dicha información, el Estado requerido consultará, de ser necesario, al Estado requirente.
3. Tan pronto como se otorgue una resolución final en los procesos, el Estado requerido o el Estado requirente, según sea el caso, notificará al otro de la resolución y de las implicaciones que tiene para la solicitud de asistencia.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24 Implementación de la Convención

1. Las Partes se comunicarán mutuamente, a través de sus autoridades competentes, para implementar la presente Convención. Las autoridades competentes se comunicarán directamente para estos efectos y podrán autorizar a autoridades subordinadas para que actúen en su representación. Las autoridades competentes de dos o más Partes acordarán mutuamente la forma en que aplicarán la Convención entre Ellas.
2. Cuando el Estado requerido considere que la aplicación de la presente Convención en un caso en particular tendría consecuencias serias e indeseadas, las autoridades competentes de los Estados requerido y requirente se consultarán entre sí y harán lo posible por resolver dicha situación por mutuo acuerdo.
3. Un órgano de coordinación compuesto por representantes de las autoridades competentes de las Partes deberá monitorear la implementación y el desarrollo de la presente Convención, con el apoyo de la OCDE. Con ese fin, el órgano de coordinación recomendará cualquier acción para avanzar hacia los objetivos generales de la Convención. En particular, actuará como un foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos para incrementar la cooperación internacional en asuntos fiscales y, cuando se considere apropiado, recomendará revisiones o modificaciones a la Convención. Los



Estados que hayan firmado, pero aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, tendrán derecho a ser representados en las reuniones del órgano de coordinación como observadores.

4. Una Parte podrá solicitar al órgano de coordinación su opinión sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención.
5. Cuando surjan dificultades o dudas entre dos o más Partes respecto de la implementación o interpretación de la Convención, las autoridades competentes de esas Partes harán lo posible por resolverlas de común acuerdo. El acuerdo deberá comunicarse al órgano de coordinación.
6. El Secretario General de la OCDE informará a las Partes, y a los Estados signatarios que aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, las opiniones emitidas por el órgano de coordinación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 anterior y de los acuerdos mutuos que se hayan alcanzado de conformidad con el párrafo 5 anterior.

Artículo 25 Idioma

Las solicitudes de asistencia y la respuesta a las mismas serán elaboradas en uno de los idiomas oficiales de la OCDE y del Consejo de Europa o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados Contratantes interesados.

Artículo 26 Costos

Salvo acuerdo en contrario de manera bilateral entre las Partes interesadas:

- a. los costos ordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requerido;
- b. los costos extraordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requirente.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

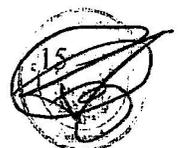
Artículo 27 Otros acuerdos o convenios internacionales

1. Las posibilidades de asistencia contempladas en esta Convención no restringen, ni se restringen por aquellas contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros, en otros acuerdos celebrados entre las Partes interesadas, o en otros instrumentos relacionados con la cooperación en asuntos fiscales.
2. No obstante el párrafo 1, aquellas Partes que sean Estados miembros de la Unión Europea podrán implementar en sus relaciones mutuas las posibilidades de la asistencia prevista en la Convención, en la medida en que permitan una cooperación más amplia que las posibilidades ofrecidas por las reglas aplicables de la Unión Europea.



Artículo 28 Firma y entrada en vigor de la Convención

1. Esta Convención estará abierta a firma por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los países miembros de la OCDE. Está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser depositados con uno de los depositarios.
2. Esta Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha en que cinco Estados hayan expresado su consentimiento en obligarse a lo establecido en esta Convención, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1.
3. En relación con cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o con cualquier país miembro de la OCDE que subsecuentemente exprese su consentimiento en obligarse por la misma, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
4. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o cualquier país miembro de la OCDE que se convierta en Parte de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo que modifica esta Convención, abierto a firma el 27 de mayo de 2010 (el "Protocolo de 2010"), será Parte de la Convención conforme fue modificada por dicho Protocolo, a menos que expresen una intención diferente en comunicación escrita enviada a uno de los depositarios.
5. Después de la entrada en vigor del Protocolo de 2010, cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa o de la OCDE podrá solicitar ser invitado a firmar y ratificar esta Convención, según fue modificada por el Protocolo de 2010. Cualquier solicitud en este sentido deberá dirigirse a uno de los depositarios, el cual deberá transmitirla a las Partes. El depositario también deberá informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa y al Consejo de la OCDE. La decisión de invitar a Estados que soliciten convertirse en Partes de esta Convención deberá de ser tomada por consenso de las Partes de la Convención a través del órgano de coordinación. Con respecto a cualquier Estado que ratifique la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, de conformidad con este párrafo, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación ante uno de los depositarios.
6. Las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con



los cobros de impuesto que surjan el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte. Dos o más Partes podrán acordar mutuamente que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surta efectos para la asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, para los asuntos fiscales que involucren una conducta intencional sujeta a procedimiento judicial de conformidad con las leyes penales de la Parte requirente, las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor con respecto a una Parte en relación con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

Artículo 29 Aplicación territorial de la Convención

1. Cada Estado podrá, al momento de firmar o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, especificar el territorio o territorios a los que se les aplicará la Convención.
2. Cada Estado podrá, en una fecha posterior, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Con respecto a dicho territorio, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha declaración por el depositario.
3. Cualquier declaración que se haga de conformidad con cualquiera de los dos párrafos anteriores, con respecto a cualquier territorio especificado en dicha declaración, podrá retirarse mediante notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de dicha declaración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

Artículo 30 Reservas

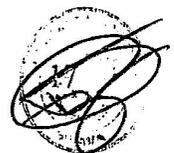
1. Cualquier Estado podrá, al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, declarar que se reserva el derecho a:
 - a. no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 2, siempre que no se haya incluido algún impuesto nacional en esa categoría en el Anexo A de la Convención;
 - b. no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos o solo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;



- c. no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal existente en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando anteriormente se haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto por los incisos *a* o *b* anteriores, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión;
 - d. no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o solo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;
 - e. no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 17.
 - f. aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte.
2. No podrá formularse ninguna otra reserva.
 3. Después de que la Convención entre en vigor para una de las Partes, dicha Parte podrá formular una o más de las reservas mencionadas en el párrafo 1, que no haya formulado al momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la reserva por uno de los depositarios.
 4. Cualquier Parte que haya formulado reservas de conformidad con los párrafos 1 y 3 podrá retirarlas total o parcialmente a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de las reservas surtirá efectos en la fecha en que el depositario reciba dicha notificación.
 5. Una Parte que haya formulado una reserva con respecto a alguna disposición de la presente Convención, no podrá solicitar la aplicación de dicha disposición por cualquier otra Parte; sin embargo, si la reserva es parcial, podrá solicitar la aplicación de esa disposición en la misma medida en que esta haya sido aceptada.

Artículo 31 Denuncia

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar esta Convención a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios.



2. Dicha denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la notificación por parte del depositario.
3. Cualquier Parte que denuncie la Convención seguirá obligada por las disposiciones del Artículo 22, por el tiempo que mantenga en su posesión cualquier documento o información obtenida de conformidad con la Convención.

Artículo 32 Depositarios y sus funciones

1. El depositario ante quien se haya efectuado un acto, notificación o comunicación notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE y cualquier Parte de esta Convención lo siguiente:
 - a. cualquier firma;
 - b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
 - c. cualquier fecha de entrada en vigor de esta Convención de conformidad con lo previsto en los Artículos 28 y 29;
 - d. cualquier declaración formulada de conformidad con las dispuesto por el párrafo 3 del Artículo 4 o del párrafo 3 del Artículo 9 y el retiro de cualquiera de esas declaraciones;
 - e. cualquier reserva formulada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 y el retiro de cualquier reserva efectuada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del Artículo 30;
 - f. cualquier notificación recibida de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 3 o 4 del Artículo 2, párrafo 3 del Artículo 3, Artículo 29 o párrafo 1 del Artículo 31;
 - g. cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionada con esta Convención.
2. El depositario que reciba una comunicación o que efectúe una notificación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 informará inmediatamente esta situación al otro depositario.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

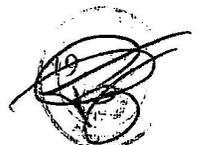
Hecha en Estrasburgo, el 25 de enero de 1988, en los idiomas inglés y francés, siendo los dos textos igualmente auténticos, en dos copias de las cuales una será depositada en los archivos del Consejo de Europa y otra en los archivos de la



OCDE. Los Secretarios Generales del Consejo de Europa y de la OCDE transmitirán copias certificadas a cada miembro del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE.

RESERVAS

1. De conformidad con el Artículo 30, párrafo 1.a, de la Convención, la República de Panamá se reserva el derecho de no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes incluidos en una de las siguientes categorías detalladas en el Artículo 2, párrafo 1.b:
 - i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;
 - ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;
 - iii. impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte, en particular:
 - A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;
 - B. impuestos sobre bienes inmuebles;
 - C. impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas;
 - D. impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos;
 - E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;
 - F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;
 - G. cualquier otro impuesto;
 - iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.
2. De conformidad con el Artículo 30, párrafo 1.b, de la Convención, la República de Panamá se reserva el derecho de no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos.
3. De conformidad con el Artículo 30, párrafo 1.c, de la Convención, la República de Panamá se reserva el derecho de no otorgar asistencia con



respecto a cualquier crédito fiscal que exista en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando previamente se haya formulado una reserva en virtud de lo dispuesto en los a o b del párrafo 1 del Artículo 30, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión.

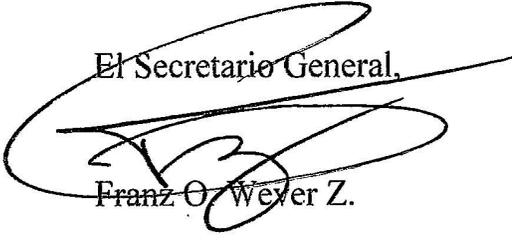
4. De conformidad con el Artículo 30, párrafo 1.d, de la Convención, la República de Panamá se reserva el derecho de no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos.
5. De conformidad con el Artículo 30, párrafo 1.e, de la Convención, la República de Panamá se reserva el derecho de no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 17, párrafo 3.
6. De conformidad al Artículo 30, párrafo 1.f, de la Convención, la República de Panamá se reserva el derecho de aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer año que proceda a aquel en que la Convención, y su versión modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a la República de Panamá, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o partir del 1 de enero del tercer año que preceda aquel en que la Convención, y su versión modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a la República de Panamá.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

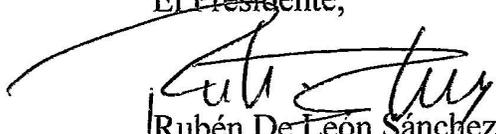
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 424 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

El Secretario General,


Franz O. Weyer Z.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE febrero DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 6
De 23 de febrero de 2017

**Que crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura
y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Creación. Se crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante Mecanismo Nacional para la Prevención, en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ratificado mediante Ley 26 de 2011, como una Dirección Nacional adscrita a la Defensoría del Pueblo, que actuará con independencia funcional y de criterio.

Su gestión administrativa y financiera la realizará con la participación de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo establecido en la presente Ley. El Mecanismo Nacional para la Prevención ejercerá sus funciones con absoluta independencia y sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

Artículo 2. Naturaleza. El Mecanismo Nacional para la Prevención tiene como fin prevenir cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, mediante la ejecución de inspecciones regulares a los lugares de privación de libertad de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El Mecanismo Nacional para la Prevención contará con facultades para ejercer sus funciones y atribuciones en cualquier lugar de privación de libertad que se encuentre bajo la jurisdicción y/o control del Estado, tal como se define en esta Ley.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Privación de libertad.* Cualquier forma de detención, internamiento, encarcelamiento, custodia o reclusión de una persona en un sitio público o privado, por mandato de una autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o por su consentimiento expreso o tácito, o por el padre, la madre, representante legal o persona a cargo de su cuidado cuando se trate de personas menores de edad o personas con discapacidad.
2. *Lugar de privación de libertad.* Todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas,



- aprehendidas, bajo custodia o protección que se impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito, o por el padre, la madre, representante legal o persona a cargo de su cuidado cuando se trate de personas menores de edad o personas con discapacidad.
3. *Información confidencial.* Todo tipo de datos e información que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales, identidad de género u orientación sexual, su antecedente personal, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Al igual que la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología y toda aquella información que se encuentra en posesión del Mecanismo Nacional para la Prevención, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.
 4. *Información de acceso restringido.* Todo tipo de datos e información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la ley.
 5. *Información pública.* Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, reservado o confidencial.
 6. *Información reservada.* Los datos e información que se encuentren temporalmente sujetos a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.
 7. *Tortura.* Todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin. Al igual que la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Capítulo II

Funciones y Obligaciones

Artículo 5. Funciones del Mecanismo Nacional para la Prevención. Al Mecanismo Nacional para la Prevención le corresponderá:

1. Examinar periódicamente el trato y las condiciones en las que se mantienen a las personas privadas de libertad en lugares de privación de libertad, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



2. Implementar un sistema de visitas periódicas a cualquier lugar de privación de libertad, programadas y no programadas, sin restricción alguna.
3. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración los estándares internacionales de derechos humanos.
4. Dar seguimiento a sus recomendaciones, establecer un diálogo con las autoridades pertinentes en aras de hacerlas efectivas y definir plazos para su cumplimiento.
5. Hacer observaciones y propuestas acerca de la legislación existente o de los anteproyectos y proyectos de ley y otras normativas en la materia.
6. Emitir opiniones técnicas relacionadas con la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
7. Promover y realizar capacitación y otras actividades preventivas para elevar el nivel de la conciencia pública en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
8. Solicitar asesoría y consultar al Consejo Consultivo, con base en lo establecido en el Capítulo VI de la presente Ley.
9. Mantener contacto regular, directo y, de ser necesario, confidencial con el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otras instancias nacionales e internacionales que realicen acciones relacionadas con la materia.
10. Emitir su reglamento interno y demás disposiciones para el desempeño de sus funciones.
11. Definir su organización y funcionamiento, así como seleccionar y administrar su recurso humano de conformidad con la presente Ley, su reglamento y las normas legales que regulan la materia.
12. Elaborar su presupuesto anual y sustentarlo junto con la Defensoría del Pueblo.
13. Promover acuerdos de cooperación y asistencia técnica y financiera con organismos y entidades nacionales o internacionales, públicos o privados, para el desarrollo y la ejecución de programas y proyectos para el logro del objeto y la finalidad de esta Ley.
14. Participar ante las entidades y los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a sus funciones.
15. Publicar y difundir los informes anuales, temáticos, de gestión y ejecución presupuestaria.
16. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión desarrollada.
17. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.
18. Dar seguimiento y velar por el cumplimiento de la presente Ley.
19. Cualquiera otra que le establezca la ley y el reglamento.

Artículo 6. Obligaciones del Estado. Son obligaciones del Estado las siguientes:



1. Dotar al Mecanismo Nacional para la Prevención del presupuesto y los recursos suficientes para su funcionamiento.
2. Permitir y facilitar al Mecanismo Nacional para la Prevención el acceso a datos, información y a todo lugar de privación de libertad tal como se encuentra definido en esta Ley.
3. Proteger al director o al subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención y a sus funcionarios, así como a todas las personas que colaboren con el Mecanismo, de represalias.
4. Promover en el marco de la implementación de las políticas públicas la prevención y erradicación de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
5. Brindar apoyo y acompañamiento expedito al Mecanismo Nacional para la Prevención para el cumplimiento de su mandato y facultades, en el momento y lugar que este lo requiera.
6. Implementar las recomendaciones, atender las peticiones emitidas por el Mecanismo Nacional para la Prevención y crear los espacios de diálogo sobre las medidas y procedimientos que deben ser adoptados para hacer efectivas y aplicables dichas recomendaciones, identificando las autoridades correspondientes para este fin.
7. Informar al Mecanismo Nacional para la Prevención sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones y sobre las dificultades encontradas para su implementación.
8. Realizar capacitaciones y acciones de difusión de la presente Ley, de los informes públicos del Mecanismo Nacional para la Prevención y de los estándares establecidos por este, dirigidas a los funcionarios, autoridades tradicionales, instancias privadas y comunidad en general.
9. Garantizar que las autoridades del Mecanismo Nacional para la Prevención como su personal gocen de las prerrogativas necesarias para desempeñar con independencia sus funciones.
10. Informar al Mecanismo Nacional para la Prevención de todo anteproyecto o proyecto de ley que pueda estar examinándose y que sea pertinente para su mandato y permitirle hacer propuestas u observaciones sobre toda política o ley en vigor o en proyecto.
11. Facilitar contacto directo entre el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Mecanismo Nacional para la Prevención.
12. Cumplir con todas las obligaciones y alcances establecidos en la presente Ley.

Capítulo III **Principios Generales**

Artículo 7. Principios generales. El Mecanismo Nacional para la Prevención se regirá por los principios siguientes:

1. *Independencia.* El Mecanismo Nacional para la Prevención ejercerá sus funciones en forma autónoma e independiente, incluyendo, entre otros, la elaboración y



ejecución de sus programas de monitoreo, la selección de los lugares de privación de libertad para visitar, la redacción de sus informes y recomendaciones y la interacción con las autoridades.

El director nacional, el subdirector nacional y demás personal del Mecanismo Nacional para la Prevención actuarán como expertos independientes y no representarán a los Órganos del Estado o instancias que participen en su selección.

2. *Transparencia.* El Mecanismo Nacional para la Prevención brindará la mayor divulgación posible de su trabajo, manejo de recursos y su funcionamiento, respetando la información considerada confidencial y de acceso restringido.
3. *Participación.* Se reconoce que las organizaciones de la sociedad civil tomarán parte activa e informada en la selección de los miembros del Mecanismo Nacional para la Prevención y podrán asesorar, acompañar y evaluar su funcionamiento.
4. *Imparcialidad y objetividad.* El Mecanismo Nacional para la Prevención ejercerá sus funciones analizando los datos, información y hechos, sin dejarse guiar o influir por fines o intereses ajenos a su mandato. Por consiguiente, no permitirá presiones de cualquier índole ejercida por parte interesada.
5. *Equidad de género.* El Mecanismo Nacional para la Prevención respetará la equidad de género en la selección del personal profesional, técnico y administrativo requerido para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, utilizará un enfoque transversal de género en el ejercicio de todas sus funciones.

Capítulo IV **Facultades**

Artículo 8. Facultades. El Mecanismo Nacional para la Prevención tendrá las facultades siguientes:

1. Tener acceso expedito y total a los datos, información, documentación y registros relativos a:
 - a. Número de personas privadas de su libertad.
 - b. Número de lugares de privación de libertad y su ubicación.
 - c. Trato de las personas privadas de libertad y a las condiciones de su detención.
 - d. Cualquier otro que se considere pertinente, incluyendo información confidencial y reservada, siempre que sea necesaria para los fines de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. Tener acceso expedito y total a los lugares de privación de libertad, según la definición contenida en esta Ley, a la totalidad de sus instalaciones y servicios, sin restricción alguna.
3. Entrevistarse sin restricciones con cualquier persona privada de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete u otro profesional en caso necesario, en un lugar de su elección dentro de las instalaciones que garantice la confidencialidad de la entrevista.



4. Entrevistarse con funcionarios o cualquier otra persona que se considere pertinente, que puedan facilitar información y que coadyuven al cumplimiento de su mandato.
5. Hacerse acompañar de funcionarios del Mecanismo Nacional para la Prevención o de personal experto de otras instituciones gubernamentales, intergubernamentales o particulares, nacionales o internacionales.
6. Imponer sanciones éticas en contra de funcionarios o actores privados que por comprobadas acciones u omisiones:
 - a. Obstaculicen el acceso a los lugares de privación de libertad.
 - b. Obstaculicen el acceso a datos e información.
 - c. No respondan a los requerimientos del Mecanismo Nacional para la Prevención.
 - d. Incumplan las recomendaciones del Mecanismo Nacional para la Prevención.
 - e. Efectúen represalias de conformidad con el artículo 15.
 - f. Incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 14.
 - g. Incumplan las funciones públicas relacionadas al Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 9. Confidencialidad de la información. El Mecanismo Nacional para la Prevención velará para que quede totalmente protegida la información confidencial, reservada y restringida que obtenga en el desempeño de su labor.

También velará para que se proteja la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento informado de la persona interesada. La identidad del informante será siempre protegida. Los funcionarios que proporcionen datos e información para el cumplimiento de la finalidad del Mecanismo Nacional para la Prevención contradiciendo los informes oficiales o de sus superiores estarán protegidos por la misma confidencialidad y reserva establecida en este artículo.

La persona que trabaje o colabore con el Mecanismo Nacional para la Prevención no podrá divulgar datos o información confidencial o restringida. De incumplir esta restricción será debidamente sancionada, con base en lo establecido en su reglamento interno. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con el Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 10. Ejercicio de facultades. El ejercicio de las facultades del Mecanismo Nacional para la Prevención será ininterrumpido. La declaratoria de estado de emergencia, urgencia o excepción u otra medida que implique suspensión de garantías constitucionales no impide al Mecanismo Nacional para la Prevención el ejercicio de sus facultades, mandato o atribuciones.

Artículo 11. Remisión de quejas a la Defensoría del Pueblo. Si durante las inspecciones de monitoreo que realice el Mecanismo Nacional para la Prevención en los centros de detención alguna persona plantea una queja, esta será remitida a la Defensoría del Pueblo para su trámite correspondiente.



Artículo 12. Legitimación procesal. El Mecanismo Nacional para la Prevención está legitimado procesalmente para el ejercicio de acciones y recursos legales que permitan la protección de los derechos humanos de las personas en el marco de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13. Deber de denunciar actos delictivos. Cuando el Mecanismo Nacional para la Prevención tuviera conocimiento de hechos constitutivos de delito deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades pertinentes.

Artículo 14. Prohibiciones. A los miembros del Mecanismo Nacional para la Prevención y a su personal, en el ejercicio de sus funciones, no se les podrá:

1. Arrestar, detener o incomunicar.
2. Controlar o incautar materiales, documentos o equipo de trabajo.
3. Intervenir las comunicaciones.
4. Interponer acciones judiciales o legales por cualquier pronunciamiento oral o escrito realizado en el cumplimiento de sus funciones, ni por dichos pronunciamientos luego de que hayan cesado en sus cargos.

Artículo 15. Protección contra represalias. Se establecerán mecanismos de protección a las personas que proporcionen datos e información al Mecanismo Nacional para la Prevención, los cuales serán desarrollados en el reglamento de esta Ley.

Ninguna autoridad, funcionario o particular ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización por haber comunicado al Mecanismo Nacional para la Prevención cualquier dato e información. Las personas u organizaciones que faciliten datos e información no sufrirán represalias o perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Capítulo V **Estructura Organizativa**

Artículo 16. Estructura organizativa. El Mecanismo Nacional para la Prevención estará integrado por un director nacional, un subdirector nacional y el personal profesional, técnico y de apoyo requerido para el cumplimiento de las funciones asignadas. Además, contará con las unidades administrativas que requiera para su gestión.

Artículo 17. Ejercicio de las funciones. El director nacional y el subdirector nacional desempeñarán sus funciones a tiempo completo. El ejercicio de estos cargos será incompatible con la realización de otra actividad remunerada pública o privada, salvo la docencia a tiempo parcial, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, será



incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Serán seleccionados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley y nombrados por el defensor del pueblo.

Artículo 18. Director nacional. El director nacional tendrá a su cargo la labor de dirigir y coordinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las funciones del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 19. Subdirector nacional. El subdirector nacional colaborará con el director nacional, asumiendo las funciones que se le encomienden o deleguen y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el subdirector ocupará dicho cargo hasta que se designe al director nacional.

Artículo 20. Personal del Mecanismo Nacional para la Prevención. El personal del Mecanismo Nacional para la Prevención será seleccionado por el director nacional y nombrado por el defensor del pueblo atendiendo para su conformación a criterios de igualdad y no discriminación, interdisciplinariedad, profesionalismo, equidad de género, diversidad y representación de los grupos étnicos y minoritarios, por medio de concurso público.

La selección y nombramiento del personal que formará parte del Mecanismo Nacional para la Prevención deberá realizarse en un periodo no mayor de cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Capítulo VI **Consejo Consultivo**

Artículo 21. Consejo Consultivo. El Mecanismo Nacional para la Prevención contará con un Consejo Consultivo que servirá para fines de asesoría y consulta.

Artículo 22. Conformación. El Consejo Consultivo estará conformado por cinco miembros, incluyendo al defensor del pueblo y cuatro personas elegidas por un periodo de tres años, propuestas por organizaciones de la sociedad civil activas, con trayectoria comprobable en la promoción y/o defensa de los derechos humanos, en particular, en la prevención y erradicación de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o en la rehabilitación de las víctimas. Los miembros del Consejo Consultivo ejercerán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 23. Selección de los miembros del Consejo Consultivo. Los miembros del Consejo Consultivo serán propuestos por las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, previa convocatoria del Mecanismo Nacional para la Prevención.



El director nacional y el subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención elegirán y designarán a los miembros del Consejo Consultivo de la lista de candidatos presentados por las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 24. Requisitos e incompatibilidades. Los requisitos e incompatibilidades para ser miembros del Consejo Consultivo son los mismos que para ser director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 25. Facultad para convocar a otros actores involucrados. El Consejo Consultivo queda facultado para convocar a sus reuniones a otras instituciones estatales, organismos internacionales, organizaciones sociales, gremiales y académicas, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra institución u organismo que contribuya al cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Nacional para la Prevención. Esta forma de participación será regulada en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 26. Funciones del Consejo Consultivo. Son funciones del Consejo Consultivo:

1. Asesorar, emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre el trabajo y la planificación anual al Mecanismo Nacional para la Prevención.
2. Emitir opinión sobre situaciones o casos especiales cuando el Mecanismo Nacional para la Prevención lo requiera.
3. Realizar propuestas para el mejoramiento de la efectividad del desempeño del Mecanismo Nacional para la Prevención.
4. Apoyar al Mecanismo Nacional para la Prevención en el seguimiento a las recomendaciones.
5. Cualesquiera otras establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 27. Reuniones ordinarias y extraordinarias. El Mecanismo Nacional para la Prevención convocará al Consejo Consultivo de forma ordinaria, por lo menos, trimestralmente y, de forma extraordinaria, las veces que se considere necesario.

Capítulo VII

Otras Formas de Participación

Artículo 28. Otros expertos. El Mecanismo Nacional para la Prevención contará con el apoyo de otros expertos de la sociedad civil, que no ocupen cargos públicos, recomendados por el Consejo Consultivo en atención a su idoneidad para que colaboren con el Mecanismo Nacional para la Prevención en las áreas de intervención para las que fueron designados.

Los expertos participarán en la planificación anual y en la formulación presupuestaria del Mecanismo Nacional para la Prevención. Esta forma de participación será regulada en la reglamentación de esta Ley.



Artículo 29. Acompañamiento de personal de la Defensoría del Pueblo. Cuando así lo considere necesario, el Mecanismo Nacional para la Prevención coordinará con las direcciones y departamentos de la Defensoría del Pueblo para solicitar apoyo de profesionales cuya experiencia y conocimiento especializado sea necesario para fundamentar sus informes y realizar sus labores de prevención.

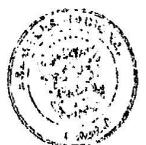
Capítulo VIII Integración del Mecanismo Nacional para la Prevención

Artículo 30. Requisitos. Para ser director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. Tener compromiso con los valores democráticos, solvencia moral y prestigio reconocido, incluyendo no haber sido sancionado moral, éticamente o según el Capítulo IX de esta Ley.
6. Ser profesional en cualquiera de las ciencias humanas, sociales, jurídicas, de la salud física y mental, entre otros, que guarden relación con los ámbitos profesionales presentes o necesarios para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los centros de privación de libertad.
7. Tener experiencia mínima de cinco años, en algunos de los campos siguientes: derechos humanos, administración de justicia, en los derechos de las personas privadas de libertad, en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en investigación criminal, justicia juvenil, protección de grupos en situación de vulnerabilidad o en la rehabilitación de víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 31. Incompatibilidades. No podrá ser electo director nacional o subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención quien:

1. Haya desempeñado un cargo de elección popular, por lo menos, tres meses antes del proceso de selección.
2. Tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el presidente de la República ni con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, con magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni con diputados de la Asamblea Nacional.
3. Haya desempeñado el cargo de ministro o viceministro durante el periodo constitucional en curso.
4. Haya desempeñado el cargo de magistrado y suplente de la Corte Suprema de Justicia o procurador general de la Nación o procurador de la Administración durante el periodo constitucional en curso.



5. Ejercer puestos de mando y jurisdicción en la Fuerza Pública durante el periodo constitucional en curso.
6. Cualquiera persona que ocupara puestos directivos en los lugares definidos en el numeral 2 del artículo 4 durante el periodo constitucional en curso.
7. Pertenezca o haya pertenecido a un partido político dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la postulación.
8. Tenga calidad de ministro de cualquier culto o religión.

Artículo 32. Conformación del Comité de Selección. Las personas integrantes del Comité de Selección serán designadas de la manera siguiente:

1. Un representante por el Órgano Ejecutivo.
2. Un representante por el Órgano Legislativo.
3. Un representante por el Órgano Judicial.
4. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a los parámetros de la ley, con trayectoria en la prevención y defensa contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Las personas designadas como representantes de los Órganos del Estado tendrán que acreditar su trayectoria pública en la defensa y promoción de los derechos humanos, en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad.

Las organizaciones que integren el Comité de Selección serán elegidas por el Pacto de Estado por la Justicia. Estas personas ejercerán sus funciones por un periodo de cinco años. El Comité será convocado por el defensor del pueblo para la elección y escogencia del director nacional y subdirector nacional, o cuando fuera requerido en caso de remoción o finalización del ejercicio del cargo. Los miembros del Comité de Selección ejercerán su cargo *ad honorem*.

La Defensoría del Pueblo actuará como Secretaría Técnica del Comité de Selección.

Artículo 33. Funciones del Comité de Selección. El Comité de Selección tendrá las funciones siguientes:

1. Seleccionar al director y al subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.
2. Solicitar al defensor del pueblo la remoción del director o subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención por las causas establecidas en esta Ley y de acuerdo con el procedimiento establecido en su reglamento.

Artículo 34. Procedimiento para la selección del director y subdirector del Mecanismo. El Comité de Selección deberá:

1. Anunciar la apertura pública del proceso de selección del director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención a través de los medios escritos de circulación nacional.



2. Recibir las postulaciones en un periodo de treinta días y verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, así como la ausencia de incompatibilidades.
3. Publicar la lista de candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, a través de los medios escritos de circulación nacional. En la publicación se informará a los candidatos las fechas de las audiencias en tiempo debido.
4. Realizar las audiencias públicas de entrevista de los candidatos.
5. Una vez concluido el proceso de entrevistas, y cumplido el trámite de impugnaciones en caso de haberlas, el Comité de Selección contará con diez días hábiles para seleccionar mediante consenso al director nacional y subdirector nacional. En caso de no darse el consenso, se procederá a la selección mediante votación por mayoría simple.
6. Una vez el Comité informe la selección al defensor del pueblo, este procederá a su nombramiento de manera inmediata.
7. El Comité de Selección se reunirá las veces que sean necesarias para el cumplimiento de la función que le asigna esta Ley.

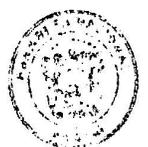
Artículo 35. Impugnaciones y la audiencia pública. A partir de la publicación de la lista de candidatos, cualquier ciudadano, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las instituciones académicas y de derechos humanos podrán presentar impugnaciones, por escrito y de modo fundado, durante el plazo de diez días hábiles.

Inmediatamente después de transcurrido el periodo para la presentación de impugnaciones a los candidatos, el Comité de Selección convocará a los postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley a audiencia pública, en la que participarán aquellas personas que hubieran presentado impugnaciones, quienes serán oradores en primer término. Luego se concederá el uso de la palabra al postulante impugnado, a fin de proceder a la réplica y defensa de estas. Las impugnaciones serán resueltas por el Comité de Selección, en única instancia, en el acto de audiencia pública o en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Se garantizará de modo especial que durante la audiencia pública cualquier asistente a esta pueda efectuar preguntas tendientes a conocer las motivaciones, objetivos y visión estratégica del cargo.

Artículo 36. Conformación del Mecanismo Nacional para la Prevención. El director nacional y el subdirector nacional serán elegidos atendiendo a criterios de igualdad y no discriminación, interdisciplinariedad, equidad de género, diversidad y representación de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 37. Periodo de funciones. El director nacional y subdirector nacional serán elegidos para un periodo de cinco años y solo podrán ser postulados una vez para el periodo inmediatamente siguiente.



Artículo 38. Causales de remoción. El director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención podrán ser removidos de sus cargos por graves irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones que son:

1. Desempeñar un empleo, cargo o comisión distinta de lo previsto en esta Ley, exceptuando la docencia con dedicación a tiempo parcial.
2. Utilizar en beneficio propio o de terceros los datos e información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar dicha información sin autorización del Mecanismo Nacional para la Prevención.
3. Ausentarse de sus labores sin mediar permiso, causa de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Ser condenado por delito doloso.
5. Incumplir en el ejercicio de sus funciones.

El responsable de determinar la aplicación de estas causales será el Comité de Selección. El procedimiento para la remoción del director nacional o subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención se desarrollará conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 39. Finalización del ejercicio del cargo. Son causas que finalizan el ejercicio del cargo como director nacional o subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención:

1. La finalización de su periodo.
2. La renuncia expresa.
3. La remoción del cargo.
4. La muerte, abandono del cargo o cualquier condición de salud, siempre que esta no le permita seguir ejerciendo el cargo.

Capítulo IX Sanciones y Responsabilidades

Artículo 40. Sanciones éticas. La imposición de sanciones éticas no excluye las responsabilidades civiles, penales, políticas, administrativas o de otra índole que se deriven de las acciones u omisiones en que incurran los funcionarios o actores privados.

Artículo 41. Publicidad de la sanción ética. Establecida la sanción el Mecanismo Nacional para la Prevención podrá hacerla pública por los medios que estime convenientes y comunicarla a:

1. El titular de la institución a la que pertenece el servidor público sancionado éticamente para que conste en su expediente de carrera pública y en el caso de los titulares de las instituciones a su superior jerárquico y/o a los Órganos del Estado, según sea el caso.
2. Los titulares de las instituciones públicas vinculadas a la supervisión de los servicios brindados por particulares y a la Junta Directiva o superior de la persona natural o jurídica sancionada éticamente.



3. El Subcomité para Prevención de la Tortura en particular y, en general, a todos los organismos nacionales e internacionales de defensa de derechos humanos.

Artículo 42. Sanción administrativa. Las entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas legales y administrativas correspondientes para incluir en las normas de carrera y reglamentos respectivos las sanciones administrativas que correspondan cuando un servidor público incumpla, limite u obstaculice las funciones o facultades del Mecanismo Nacional para la Prevención, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

La alusión a la debida obediencia no exime de responsabilidad.

Esta disposición deberá cumplirse, por lo menos, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 43. Presupuesto anual. El Mecanismo Nacional para la Prevención elaborará su presupuesto anual, el cual será presentado y sustentado en coordinación con el presupuesto de la Defensoría del Pueblo. Los recursos técnicos y financieros, tanto de funcionamiento como de inversión, asignados al Mecanismo Nacional para la Prevención deberán ser destinados exclusivamente al ejercicio de sus facultades y funciones.

Artículo 44. Asignación presupuestaria. El Órgano Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el funcionamiento del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 45. Reglamentación. La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 46. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 386 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE febrero DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores